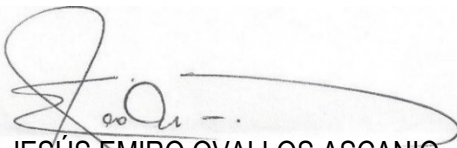


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho el presente expediente, hoy, veintidós de junio de dos mil veintitrés, informándole al señor Juez que, a la fecha, la Defensoría del Pueblo aún no ha asignado el Defensor Público para que represente a la demandada en este proceso, conforme se ordenó en el auto calendado veinte de abril del año en curso. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2008-00213 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede, se ordena oficiar nuevamente a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante proveído de fecha veinte de abril del año en curso.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41b46c93487f1a717d250038d50c00e68ad2cb1b04d59becc893a253b0f6863**

Documento generado en 22/06/2023 06:54:43 PM

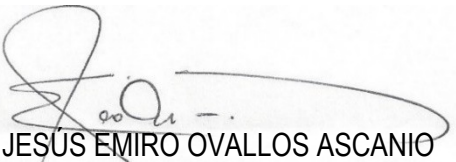
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintidós de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2013-00156-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al memorial que precede, se procede a señalar nuevamente para llevar a cabo la audiencia única a la cual fueron convocadas las partes en este proceso, la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE JULIO del año en curso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19194497714aaec8159c233d8068f76abab0e6679befffaf722d9445b81dcf6e**

Documento generado en 22/06/2023 06:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO:\$ 60.000.00
TOTAL:.....\$
60.000.00

SON: SESENTA MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 22 de junio de 2023


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE COSTAS
Rad. 54 498 31 84 002 2015-00071 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Impártesele aprobación a la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°. del art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0949d3170cf27ed671032d071d80010242c545ae417504ed51be5fa42991f33b
Documento generado en 22/06/2023 06:54:45 PM

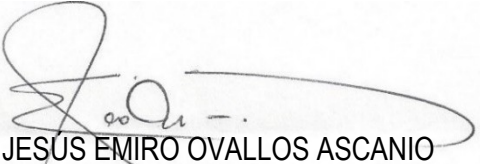
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintidós de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD
RAD. 54 498 31 84 002 2018-00183-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previamente a disponer el archivo del expediente, se ordena requerir a la curadora general designada con el fin de que, a la mayor brevedad posible, allegue el registro civil de defunción de la señora AURA ESTER QUINTERO DE PÉREZ.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbceea53e09a7acca10ad79fa22e01ab2ba1506bdbf5722fe3b76b53a68dccfd**

Documento generado en 22/06/2023 06:54:46 PM

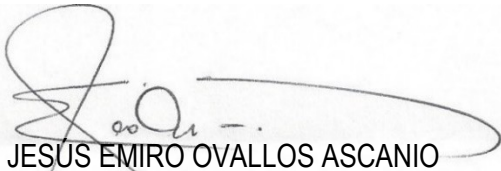
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintidós de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el demandado dejó vencer en silencio el término legal de que disponía para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
54 4398 31 84 002 2020-00032-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para efectos de estudiar la viabilidad de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Para tal efecto, se tiene que DEXY LORENA ASCANIO ORTEGA, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de MANUEL ANÍBAL OLIVARES MENDOZA, para el cobro de los honorarios a que fue condenado el demandado en el proceso primario de petición de herencia.

Mediante auto de fecha dos de marzo del año en curso, este Despacho le ordenó a MANUEL ANÍBAL OLIVARES MENDOZA, pagar a VALERIA OLIVARES ASCANIO, representada legalmente por su señora madre, DEXY LORENA ASCANIO ORTEGA, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.989.620.00) M/CTE., que corresponde a las cuotas de alimentos de los meses de diciembre de 2021, a febrero de 2023, y las cuotas adicionales de diciembre de 2021, y junio y diciembre de 2022.

Así mismo, le ordenó pagar sobre las sumas adeudadas los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, liquidadas mes a mes, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique su pago total.

Así mismo le ordenó al demandado pagar a la demandante, las mesadas de alimentos causadas en el curso del proceso, dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos.

El demandado, MANUEL ANÍBAL OLIVARES MENDOZA, fue notificado personalmente de dicho proveído el veinticuatro (24) de mayo del año en curso, con las formalidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación, ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no se logra de éste el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

Para el subjúdice, se tiene que, sin lugar a dudas, la sentencia proferida por este Despacho el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por tanto, es procedente la ejecución

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. del art. 440 del C.G.P., el cual prevé que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **MANUEL ANÍBAL OLIVARES MENDOZA**.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas al demandado. Por secretaría, liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro, para cuyo efecto deberá estar previamente registrado el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3d68a79947d6e10ddf30b0bcfd2b86918feff4c8c17c910d0a892ea056456**

Documento generado en 22/06/2023 06:54:47 PM

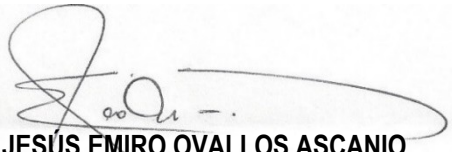
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que se recibió informes de valoración de apoyos de JOSÉ LUIS POSADA PICÓN. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL
Rad. 54 498 31 84 002 2020 00123 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto la información que antecede y de conformidad con lo estatuido en el art. 37, numeral 6, de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado de los informes de valoración de apoyos por el término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c67ae6197d853d3598badfa07dbc56ad4eaabcfad27acd69f602014e4d520b**

Documento generado en 22/06/2023 06:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintidós de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00001-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante mensaje de datos, la demandante solicita que se oficie al señor Pagador del INPEC, para que se efectúen los descuentos de la cuota de alimentos, de conformidad con el aumento pactado con el alimentante ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, adjuntando para el efecto el acta de la audiencia de conciliación celebrada el dieciséis de mayo de la presente anualidad.

No tendría este Despacho ningún reparo en acceder a lo solicitado, si no se observara que, si bien es cierto que en la audiencia se hizo referencia a la cuota fijada en este proceso, no menos lo es que las partes al momento de hacer el acuerdo, obviaron hacer las estipulaciones en relación con la forma en que se harían dichos pagos, sin que le sea dable a esta judicatura entrar a suplir dicho vacío, por tanto, se niega dicha petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de007bae1c618e34da11e16e2db22f97f22f2fe700a21919821833b66f22b4a3**

Documento generado en 22/06/2023 06:54:48 PM

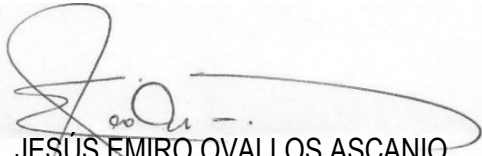
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintidós de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento del demandado, DIOSENIR LEIDA VERA, y de los acreedores de la sociedad conyugal venció sin que, dentro del mismo, ni el uno ni los otros hubieran comparecido al proceso. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00026-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se designa al doctor JAIRO ALFONSO BOHÓRQUEZ RIVERA -jairobohorquez1907@gmail.com- como curador ad-litem del demandado, DIOSENIR LEIDA VERA, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c2b7baa56fe6af3743bc993925653a22395239a94eec2d29855c323947811a1

Documento generado en 22/06/2023 06:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintidós de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54-498-31-84-002-2021-00142-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De manera inmediata, désele respuesta a la demandante en los términos indicados en la petición que antecede.

De otra parte, como quiera que, de la inconformidad manifestada por la demandante, se infiere que el demandado no compareció en la fecha previamente señalada, fíjese nuevamente el MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO del año en curso, a las OCHO A (8:00) de la mañana, para la toma de las muestras para la práctica de la prueba de ADN a las partes en este asunto, la cual será practicada de la siguiente manera:

A MAGRETH CARRASCAL PEINADO y el menor JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad.

A JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en el Hospital Regional ubicado en la avenida Las Américas con carrera 15, esquina, de la ciudad de Duitama, Boyacá.

En atención a la renuencia exhibida por el demandado para asistir a la práctica de dicha probanza, no obstante habersele ordenado por su superior, se ordena oficiar al señor Comandante y al Mayor ANDREY MUÑOZ CUÉLLAR, Ejecutivo y Segundo Comandante del del Batallón Grupo de Caballería Mecanizado N°. 1 de "Gral. José Miguel Silva Plazas" de Duitama, Boyacá, - jmsil@buzonejercitomil.co y michelle.arceto@ejercito.mil.co, a efectos de que verifiquen la comparecencia de éste mediante su conducción en la hora y fecha señaladas a la toma de la muestra.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTÍFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf27c107ccba3390d8d79c96f32c9106c18852437609906c90993c6800876bf9**

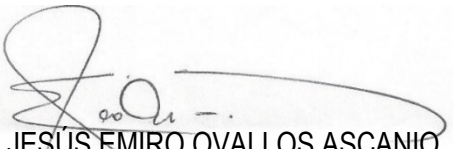
Documento generado en 22/06/2023 06:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintidós de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00197-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho mediante la presente providencia a resolver las objeciones presentadas por la señora apoderada de la señora RUTH DONELIA COSSIO VÁSQUEZ, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante, ÉDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO, al trabajo de partición presentado por el partidador designado en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de febrero del año en curso, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los herederos del Causante contra el auto proferido por este Despacho en audiencia celebrada el veintinueve (29) de noviembre del año próximo pasado, del cual revocó su numeral primero y, en su lugar, declaró infundada la objeción formulada por la señora RUTH DONELIA COSSIO VÁSQUEZ, tendiente a la exclusión de los inventarios y avalúos LA PARTIDA TERCERA DE LOS ACTIVOS de los presentados por la apoderada de los demandantes, constituida por el vehículo automotor marca Mazda, línea 2D GLX, carrocería tipo sedán, color aluminio, modelo 2012 y que se distingue con las placas LAV623, y dispuso la manera como quedarían conformados los mismos.

Con auto adiado veinte de abril del año que discurre, este Despacho dictó auto de obediencia a lo resuelto por la honorable corporación y procedió a nombrar el partidador, designación que recayó en el doctor YUITH RENÉ VEGA QUINTERO, a quien le fue concedido el término de diez (10) días para su presentación, el cual, a solicitud del auxiliar de la justicia designado, fue ampliado por cinco (5) días más con auto del dieciocho (18) de mayo de la presente anualidad.

Presentado el trabajo de partición, mediante auto de fecha primero (1º) de los corrientes, se corrió traslado de él a las partes por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P.

Dentro del término legal, la apoderada de la señora COSSIO VÁSQUEZ, presentó objeciones contra el trabajo partitivo, las cuales se compendian de la siguiente manera:

Manifiesta la memorialista que el partidador omitió las reglas previstas por el artículo 508 del C.G.P., en el entendido que no concertó, ni pidió instrucciones a los herederos ni mucho menos a los apoderados con el fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en lo que estuvieren de acuerdo o, en su defecto, conciliar sus pretensiones.

Que éste debió elaborar el trabajo partitivo teniendo como base la repartición equitativa tanto del activo social como del pasivo social, es decir, que la adjudicación debió hacerse en común y proindiviso, correspondiéndole entonces el cincuenta por ciento (50%) de los activos y pasivos a cada uno de los “causantes”, y, en su defecto, así también debió haberse repartido y adjudicado el cincuenta por ciento (50%) a cada uno, esto es, a la cónyuge supérstite, al causante y, en su lugar, a sus herederos.

Que, haciendo así la adjudicación, en común y proindiviso, con valores y porcentajes iguales, se garantiza la igualdad de derechos y no la desigualdad y desmejora que se ha presentado en la partición.

Que basta con mirar la adjudicación hecha a la cónyuge supérstite, para colegir un notable favorecimiento a favor de los herederos, dejando en desventaja o desmejora a la señora COSSIO VÁSQUEZ, tal como se evidencia, lo cual pudo haberse evitado, efectuando la partición y adjudicación de manera más equitativa y justa, lo cual solo se puede lograr realizándola en común y proindiviso, en porcentajes y cuotas iguales.

Añade que, si bien es cierto señor Juez con relación a la regla primera establecida en el art. 508 del C.G.P., indica que el partidor podrá pedir a los interesados las instrucciones para la elaboración de trabajo, no es menos cierto que ante esta opción que brinda la Ley, no lo autoriza para realizar un trabajo de adjudicación y partición encargado, atendiendo sus propios criterios como lo hizo, que son respetables pero no pueden compartirse y aceptarse, porque estos atentan en contra de los intereses de su representada, al existir una desmejora en la adjudicación y partición a ella efectuada.

Posteriormente y de manera extemporánea, la señora apoderada allegó un memorial mediante el cual adicionó los argumentos de su objeción, a los cuales se hará mención muy somera, en atención a la presentación fuera del tiempo, veamos:

Con respecto a los créditos inventariados, esto es, los contenidos en las letras de cambio a cargo de LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000.00), y a cargo de GILBERTO BURGOS, por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 140.000.000.00), manifiesta que, por comunicación sostenida con la señora CABELLOS BARRERA, le fue informado por ésta que dicha obligación ya había sido cancelada, y, con respecto a la segunda, indicó que la misma es de imposible recaudo, por cuanto el deudor se encuentra privado de la libertad y no tiene bienes a su nombre, por tanto dichos créditos no pueden ser adjudicados lo cual constituye una violación al derecho de igualdad de su prohijada, evidenciando un notable favorecimiento de los herederos,

En relación con el inmueble ubicado en la Manzana 2, lote 6, transversal 2B de la urbanización Montelago de la ciudad, dice que fue adquirido por la cónyuge supérstite y ÉDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO (q.e.p.d.), que ella realizó inversiones de mejoras en el mismo inmueble y aportó de sus dineros para la compra del lote en mención, para lo cual vendió el lote del lado y con ese dinero compraron el aquí mencionado, de lo cual allegó la escritura pública.

Que, de acuerdo con lo anterior, esos títulos valores, no se pueden ser adjudicar a la señora RUTH DONELLIA COSSIO VÁSQUEZ, por cuanto ella debe ser acreedora de una de las casas que se relacionaron dentro de la partida primera, pues según avalúo realizado por los arquitectos contratados por las dos partes, se pudo evidenciar que el mismo consta del apartamento 1 y apartamento 2 con una placa lista para un tercer piso.

Que se debe solicitar al partidor realizar un trabajo de partición teniendo como base la repartición equitativa, tanto del activo social como del pasivo social, eso significa que la adjudicación debió hacerse en común y proindiviso, correspondiéndole entonces el 50% de los activos y pasivos a cada uno de los causantes y, en su defecto, así también debió haberse repartido y adjudicado el 50% a cada uno, esto es, a la cónyuge supérstite, al causante y, en su lugar, a sus herederos, pues al adjudicar letras de cambio a la cónyuge supérstite, se evidencia vulneración a sus derechos fundamentales y a los bienes sociales o bienes en una comunidad, así como en reiteradas



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

oportunidades el Tribunal Civil de Cúcuta se ha pronunciado, en cuanto a los bienes sociales adquiridos dentro de la sociedad conyugal deben adjudicar a la cónyuge el 75% y no el 50% como se señaló en la sentencia del 29 de marzo del 2023.

Que el partidor debe mirar que las letras de cambio no se pueden cobrar y/o recaudar pues son dineros inciertos y más como lo referí en una de las audiencias, la señora RUTH DONELLIA COSSIO VÁSQUEZ, siente temor en cobrar dichos dineros, más aún, cuando la persona no tiene como responder, pues no cuenta con bienes a su nombre y, por otro lado, presenta un problema judicial con privación de la libertad y no va a ser fácil realizar la reclamación a los dineros adjudicados en letras de cambio.

Advierte este Despacho que, de las objeciones formuladas, la señora apoderada le corrió el traslado a la señora apoderada de los herederos del Causante, ÉDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término respectivo, se pronunció con relación a las objeciones propuestas en los siguientes términos:

Dice la memorialista que no concuerda con la afirmación de la objetante en cuanto a que el partidor omitió las reglas interpuestas por el art 508 del C.G.P., como quiera que, si bien, no tuvieron una reunión presencial con el partidor, es de mi conocimiento que el mismo partidor llamó a la doctora María Fernanda Navarro y así mismo hizo con ella para consultar información sobre los bienes que constitúan la masa social.

Que, desde su inicio, el proceso ha sido contencioso, en consideración a que las partes no han mostrado ánimo conciliatorio e incluso los inventarios y avalúos fueron objetados, llegando a la segunda instancia en la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, el veintiocho de febrero de la presente anualidad, estableció como quedaría conformado el inventario y avalúo, al cual se ciñó el auxiliar de la justicia al momento de realizar la partición de los bienes que las partes denunciaron en este proceso, de los cuales se surtieron en la etapa procesal anterior las discusiones probatorias que llevaron al pronunciamiento final de la honorable Corporación.

Que la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado con respecto al cumplimiento de los criterios que deben seguirse en la partición y que, en primer término, ciertamente, el canon en cita dispone que, en su trabajo el partidor se sujetará las reglas allí enunciadas, además de las que el Código Civil consagra y entre ellas determina la siguiente:

“Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliaren lo posible sus pretensiones”.

Del tenor literal del texto se extrae que dicha facultad es de carácter facultativo al incluir el verbo “podrá” y, de hecho, así lo tiene decantado de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SC de 29 de mayo de 2002, radicado 6261, al indicar que “*las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C. no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto*” .

Que, revisando el trabajo de partición presentado, se observa que a la señora RUTH DONELIA COSSIO VÁSQUEZ, se le reconoció el 50% por sus derechos a gananciales como cónyuge supérstite, pero debido a tener a su cargo una compensación a la masa social este porcentaje baja a un 48,6604% del activo bruto, y como no se inventariaron pasivos, no hay adjudicación de los mismos; por lo tanto, el 51.3396% restante del activo, es distribuido entre los herederos reconocidos del causante, señor ÉDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO, resaltando que sus prohijados son hermanos, hijos reconocidos de un matrimonio anterior, los cuales no tienen inconvenientes para compartir el bien asignado y no tienen relación ni contacto con la señora RUTH DONELIA COSSIO, situación manifestada al partidor, solicitándole tuviera en cuenta que no realizar varias adjudicaciones común y proindiviso, para evitar inconvenientes y conflictos entre las partes, y para que las partes gozaran con plenitud de sus derechos sobre los bienes asignados.

Que los bienes asignados a la señora COSSIO VÁSQUEZ, lo constituyen las siguientes partidas:

Partida segunda: le corresponde el 100% de un el automotor marca Ford, línea Ecosport de placa UUQ955, el cual tiene en posesión y ha usufructuado la cónyuge supérstite desde el fallecimiento del señor ÉDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO, hasta la actualidad, por tanto, están de acuerdo con esta asignación.

Con relación a la partida tercera, le corresponde el 100% del automotor marca Mazda de placas LAV 623, que la señora RUTH DONELIA COSSIO vendió en vigencia de la sociedad conyugal, así como quedó establecido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta mediante providencia adiada veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad.

En relación con la partida cuarta, correspondiente a las prótesis, la cual le fue adjudicada en un 100%, la cónyuge sobreviviente había dispuesto de ellas desde el fallecimiento del Causante y es quien tiene su posesión, como lo ratificó su apoderada en audiencia de inventarios y avalúos.

De las partidas quinta y sexta le fueron adjudicadas el 100%. Al respecto, aclara que fue la señora RUTH DONELIA COSSIO, a través de su apoderada quien incluyó estas letras de cambio y que es ella quien conoce las personas que las suscribieron y tiene los títulos en su posesión, así como lo manifestó su apoderada en la audiencia de inventarios y avalúos, y, así mismo, sabe del cobro de intereses las mismas, por tanto, le parece pertinente esta asignación.

De las partidas séptima y octava le correspondió el 100% y corresponde a dinero en efectivo y sus prohijados no presentaron interés, por tanto, no encuentran reparo ante la asignación.

Que a pesar de las asignaciones anteriores que constituyen la mayoría de bienes, en la partida primera para completar su adjudicación le corresponde un 2,90314% sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-60852, con lo que se completaría el porcentaje que le corresponde a la cónyuge supérstite, con lo cual no es dable decir que la señora RUTH DONELIA COSSIO está desfavorecida con la adjudicación de los bienes, ni en desigualdad de sus porcentaje dentro del proceso, pues no nos encontramos frente a una partición injusta como lo manifiesta la apoderada en su escrito de objeción a la partición.

Finalmente, dice la señora apoderada que la partición no se puede realizar a capricho de una de las partes y menos alegar que no está ceñida al artículo 508 del C.G.P., sin estar debidamente probado y solo pretender alegarlo; que es en la partición donde se liquida y distribuye la masa social, para ponerle fin a la comunidad y reconocer los derechos concretos de quienes lo conforman; que el partidor, con el pretexto de buscar la equidad, no debe cambiar los avalúos, y/o estimar que los bienes valen más o menos de la riqueza del avalúo y que, en el presente caso, se observa una partición dentro de los parámetros objetivos, cumpliendo con los preceptos de los inventarios que se aprobaron en el proceso y que las partes proporcionaron en el litigio.

CONSIDERACIONES:



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sea lo primero precisar que los procesos sucesorios y de liquidación de la sociedad conyugal, son de naturaleza eminentemente liquidatorios.

En efecto, una vez determinado el activo líquido herencial y la certeza de quienes son sus asignatarios, deviene la liquidación de la comunidad herencial, a través de la partición, la que, como es obvio, debe circunscribirse al patrimonio dejado por el causante al momento de su muerte, conformado por los activos y pasivos, en orden a dar por terminado el cuasicontrato de la comunidad hereditaria surgido por ministerio de la ley.

La partición es un acto jurídico que debe cumplir unos requisitos especiales, dentro de los cuales está el que “la base real y objetiva de la partición, es el inventario debidamente aprobado”

La jurisprudencia y doctrina han definido los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el art. 1310 del C. Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los arts. 501, 502 y 505 C.G.P. y en ellos se deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos, derechos y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo peritaje o medios legales, de modo tal que, solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “real u objetiva de la partición” ¹

Conforme a la anterior premisa, no existe ninguna duda, entonces, el patrimonio del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial -conformado por los activos y pasivos-, según el caso, se define en la audiencia de los inventarios y avalúos, a la cual comparecieron las apoderadas, tanto de la cónyuge sobreviviente como de los herederos reconocidos como interesados en el presente proceso.

Y es que, la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, son ellos quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello, inclusive, su responsabilidad penal, por cuya razón, no le es dable al juez suplir la actividad o inactividad de aquellos.

En el presente caso, como quedó precedentemente reseñado, los inventarios y avalúos que constituyen la base real y efectiva de la partición en el presente proceso, quedaron conformados conforme a lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta mediante auto de fecha veintiocho de febrero de la presente anualidad de la siguiente manera:

“ACTIVOS:

“PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble, predio urbano, lote 6 ubicado en la manzana 2, de la urbanización Montelago de esta ciudad y que se distingue con la matrícula inmobiliaria N°. 270-60852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña; con un avalúo de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$352.800.000.00).

“PARTIDA SEGUNDA: Vehículo automotor marca Ford, clase camioneta, línea Ecosport, de color rojo metálico, modelo 2016, con serie, chasis y vin N°. 9BFZB55F9G855911, motor N°. 855911 y que distingue con las placas UUQ955; con un avalúo de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 56.500.000.00).

¹ LAFONT Planetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008

“PARTIDA TERCERA: Vehículo de placa LAV-623, marca Mazda, color Aluminio, clase: automóvil, modelo 2012, servicio particular, línea 2D GLX, capacidad 4 pasajeros, cilindraje 1498, combustible gasolina, carrocería Sedan- Automóvil, N° de ejes 2, chasis 9FCDF555XC0107478, VIN 9FCDF555XC0107478, motor ZYA75783; avaluado en la suma de \$36'000.000,00 M/cte.

“PARTIDA CUARTA: Dos prótesis modulares con suspensión de pin de traba, rodilla hidráulica policéntrica con seguridad adicional y un pie de prótesis dinámico en carbono; avaluadas en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00).

“PARTIDA QUINTA: Dos créditos contenidos en dos letras de cambio a saber: a) Letra de cambio a cargo de LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000.00); y, b) Letra de cambio por a cargo de GILBERTO BURGOS PRADA, por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS, para un avalúo de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 143.500.000.00)

“PARTIDA SEXTA: Dinero constituido en aportes depositado en la cuenta 1010079765, de la cooperativa Crediservir (sic), de la cual era titular el causante ÉDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 276.735.00).

“PARTIDA SÉPTIMA: Dinero depositado en la cuenta de ahorro Rinde diario N°. 1010079765 de la cooperativa Crediservir cuenta de Rinde diario, de la cual era titular el causante ÉDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 284.984.00)

“TOTAL ACTIVOS: SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 649'361.719.00)

“PASIVOS: Sin pasivos

“TOTAL PASIVO: CERO PESOS (\$ 0)

“COMPENSACIONES:

“PARTIDA PRIMERA: Dinero retirado por RUTH DONELIA COSSIO VÁSQUEZ de la cuenta de ahorros 31896006325 de Bancolombia, de la cual era titular el causante, desde el 25 de agosto, hasta el 21 de septiembre de 2021, por un valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 9.956.897.00)

“PARTIDA SEGUNDA: Dinero que fue retirado de la tarjeta de crédito terminada en los dígitos 5928 de Bancolombia, igualmente tarjeta del cual era titular el causante ÉDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO, por un valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 7.920.000.00).

“TOTAL COMPENSACIONES: DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 17.876.867.00).”

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que nuestro ordenamiento procesal, en su art. 508 del C.G.P., fija las reglas a las cuales debe ceñirse el partidor para la elaboración del trabajo partitivo y, al respecto señala:

“En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y proindiviso.

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella."

Inicialmente no puede esta judicatura menos que expresar la sorpresa que le generan las objeciones formuladas, como quiera que las mismas carecen de fundamento legal, jurisprudencial o doctrinal.

Y es que, como acertadamente lo indica la señora apoderada objetante, la previsión contenida en la regla primera del art. 508 del C.G.P., es meramente potestativa, y no hay una disposición que condicione la elaboración del trabajo de partición a la voluntad de los interesados, la cual, al sentir de este funcionario reñiría con el sentido común, lo cual se convertiría en muchos casos en asunto de nunca acabar.

Ahora, descendiendo concretamente a la objeción sobre la forma como se distribuyeron los activos que conforman dicho patrimonio, es aún mayor la extrañeza, como quiera que vistos los inventarios y avalúos por ella presentados, en lo que toca concretamente con los activos constituidos por los créditos por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000.00), a cargo de LEIDY CRISTINA CABELLOS GUERRERO, y por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 140.000.000.00), a cargo de GILBERTO BURGOS PRADA, fue ella quien los inventarió, lo que permite inferir que tenía certeza de su existencia y de la viabilidad de su recaudo, y no tiene ninguna presentación que una vez elaborado el trabajo partitivo, sea ella precisamente quien considere que la adjudicación a su prohijada constituya un desequilibrio en desmedro de esta última.

De otra parte, tampoco advierte el Despacho que se desmejore a la cónyuge sobreviviente con la adjudicación de los dos vehículos automotores, inventariados, lo cual, por el contrario, estima que la misma se exhibe muy conveniente, si se tiene en cuenta que el vehículo automotor marca Ford Ecosport, modelo 2016, de color rojo metálico y que se distingue con las placas UUO095, se encuentra en posesión de ella, y el vehículo automotor marca Mazda 2 GLX, modelo 2012, de color aluminio y que se distingue con las placas LAV623, fue vendido y el producto de la venta tomado por ella.

De otra parte, con respecto a las prótesis modulares que igualmente le fueron adjudicadas, en un hecho no desmentido que las mismas se encuentren en su poder.

Ahora, en relación con las sumas de dinero que conforman las compensaciones, para esta judicatura no habría una mejor manera de adjudicarlas sino habiéndolo a la cónyuge sobreviviente, pues las mismas corresponden a dineros que fueron tomados anticipadamente por ella.

Ahora, no hay regla en el derecho sustancial ni adjetiva, que indique que las particiones se deben efectuar forzosamente en común y proindiviso, la cual estima el Despacho poco aconsejable, como quiera que persistiría la indivisión poco conveniente en casos como el que nos ocupa, en el que se observa de parte de los interesados posturas rígidamente enfrentadas.

Vistas así las cosas, no se observa por el Despacho que, ciertamente, el partidor al momento de realizar el trabajo partitivo hubiera desatendido las reglas previstas para tal fin en los arts. 1.394 del C. Civil y 508 del C.G.P., en virtud de lo cual se hubiera desmejorado a la cónyuge sobreviviente con la adjudicación y, por tanto, se consideran infundadas las objeciones al trabajo de partición presentada por su apoderada, y así lo declarará en esta providencia.

De otra parte, como quiera que este Despacho considera ajustado a derecho el plurimentado trabajo de partición presentado, será del caso impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Declarar infundadas las objeciones presentadas por RUTH DONELLIA COSSIO VÁSQUEZ al trabajo de partición, de acuerdo con las consideraciones de la presente providencia.
- SEGUNDO:** APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes y deudas obrante en el expediente digital marcado bajo el número 126, presentado en el presente proceso liquidatorio.
- TERCERO:** Ordenar protocolizar el trabajo de partición y la presente sentencia en cualquiera de las notarías del círculo de esta ciudad, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numera 7, inciso 2, del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.
- CUARTO:** Inscribir la partición y el presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 270-60852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y en los historiales de los vehículos automotores distinguidos con las placas UUQ955 y LAV-623.
- QUINTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.
- SEXTO:** FIJAR como honorarios profesionales al partidor designado en este asunto, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e11cb9fa4741a78b57829d67e35ac51f8eeef2f274447756f2fdb0fd55fdaf**

Documento generado en 22/06/2023 06:54:52 PM

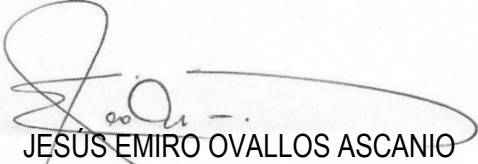
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintidós de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00182-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Désele respuesta al requerimiento hecho por el doctor ARMANDO VARGAS PORRAS, Profesional Especializado Forense-Coordinador, del Grupo Regional de Ciencias Forenses Regional Nororiente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante oficio N°. 164-GRCIF-DRNR-2023, en los términos indicados por el apoderado de la demandante en memorial precedente.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d96f0e8e164ec14c882edcfe0e528130372e27415ad4bfe48b1a1f4dd2f2e7**

Documento generado en 22/06/2023 06:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), informándole al señor Juez que el término de traslado de la demanda venció y el demandado guardó silencio dentro del término legal, y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00206-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C G P, para lo cual se señala el JUEVES VEINTISIETE (27) DE JULIO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Documentales:

- Se tienen como tales las allegadas con la demanda, de acuerdo con el valor probatorio que les otorga la ley.

DE OFICIO:

De informe:

- Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA, para que certifiquen si **NÓLFER HELÍ PACHECO ARÉVALO y DEISY PAOLA BAYONA RANGEL**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 5.471.010 y 1.010.006.337, respectivamente poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE OCAÑA, para que certifiquen si **NÓLFER HELÍ PACHECO ARÉVALO y DEISY PAOLA BAYONA RANGEL**, poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiar a Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Crediservir, Comultrasán y Banco BBVA, con el fin de que informen si **NÓLFER HELÍ PACHECO ARÉVALO y DEISY PAOLA BAYONA RANGEL**, tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo, de qué clase y el saldo a la fecha.

Por secretaría, librense las respectivas comunicaciones a las mencionadas entidades, advirtiéndoles que deben dar respuesta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e89892de5f4616d7748d3fc642ac278674b1c0b309f82d4cec40113b05f44e0**

Documento generado en 22/06/2023 06:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	INADMITE
RADICADO:	54 498-31 84-002-2022-00240-00
CLASE:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ELIZA JOHANA MARRUGO AURELA
DEMANDADO:	LUIS EMIRO QUINTERO HERNÁNDEZ

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se inadmitirá para que la parte actora subsane las siguientes falencias:

- 1- No se allegó el poder para promover la presente acción -*art. 90, N°. 2, C.G.P.-*;
- 2- No se indicó el nombre, número de identificación y domicilio de la parte demandada. - *art. 82, N°. 2, C.G.P.-*;
- 3- Se obvió por parte del demandante indicar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, lo cual deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados -*art. 82, N°. 4, C.G.P.-*;
- 4- No se expresó con claridad y precisión lo que se pretende -*art. 82, N°. 5, C.G.P.-*;
- 5- No se hizo la petición de las pruebas que pretende hacer valer -*art. 82, N° 6, C.G.P.-*; y,
- 6- No se señaló la dirección física y electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones personales -*art. 82, N°. 10, C.G.P.-*.
- 7- Finalmente, no se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada -*art. 6, inc.5, Ley 2213 de 2022-*.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda en los términos aludidos, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **LUIS EMIRO QUINTERO HERNÁNDEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f327b7e1f25d2bc97e27960e2f776bb8f2d828b2c4b0ec349eda78fe8febca**

Documento generado en 22/06/2023 06:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy, veintidós de junio de dos mil veintitrés, informándole que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado se encuentra vencido y que la parte actora se pronunció sobre las mismas dentro del término legal. Provea.


JESUS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00368-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., y convocar a la audiencia de que trata el 392 de esta misma codificación procesal, en coadyuvancia con los artículos 372 y 373, en aquello que no le sea contrario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER a la doctora KELLY JOHANA JIMÉNEZ GARCÍA, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido

SEGUNDO: CONVOCAR A LAS PARTES Y SUS APODERADOS a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, en todo aquello que no sea contrario, para el MARTES VEINTICINCO (25) DE JULIO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana.

De la misma manera, se advierte a las partes que el día y hora antes señalados se llevará a cabo el interrogatorio de parte conforme las directrices del artículo 392 en armonía con el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo señalado en la normativa previamente citada, se decretan las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS SOLICITADAS O APORTADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tiene como tal la allegada con la demanda y el escrito mediante el cual se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

2. PRUEBAS SOLICITADAS O APORTADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tiene como tal la allegada con el escrito de excepciones.

2.2. PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta la recepción de los testimonios de GABRIEL ROLDÁN MORA y DIOSELINA BALLESTEROS MOLINA.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

De igual manera, se les pone de que la inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley.

De otra parte, se dispone reiterar al señor Pagador General del Ejército Nacional la medida cautelar decretada en el proceso. Líbrese el respectivo oficio y en él solicítese que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden que le fue impartida y comunicada con oficio 067 del 17 de febrero de la anualidad que corre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64164e25f08264a81817258eeef2566c27c9383813c8c2f1f7ce666584387953**

Documento generado en 22/06/2023 06:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00164
CLASE: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: ARNULFO VARGAS
DEMANDADA: LUZ ELENA NAVARRO NAVARRO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **ARNULFO VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ ELENA NAVARRO NAVARRO**.

Estudiada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora subsane las siguientes falencias:

- No se acreditó el envío de la presente demanda y anexos que de manera simultánea con la presentación debió surtirle a la demandada -art.6, inc. 5, Ley 2213 de 2022-, preceptiva que es aplicable igualmente para el escrito de subsanación; lo anterior, en atención a que la captura de pantalla allegada, no dan la certeza de que lo enviado fueron precisamente los documentos en mención.
- No se aportó el poder para promover la presente acción conferido bajo la requisitoria legal vigente, pues se aportó un poder sin que se evidencie nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos -arts.74 y num. 1 art. 84 C.G.P., conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-; y,
- La copia del registro civil de matrimonio posee la constancia de autenticación del 28 de octubre de 1993, lo cual impone exigir la presentación de dicho documento actualizado; y,

De otra parte, si bien no es una causal de inadmisión, deberá adecuar la parte demandante la solicitud de la prueba testimonial a lo preceptuado en el art. 212 del C.G.P., en el sentido de indicar el domicilio de los declarantes y enunciar concretamente los hechos objeto de esta.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **ARNULFO VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ ELENA NAVARRO NAVARRO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4155d6f8839a02ffc82e4553d2802d5e6b0fea252af2264a91e59b28d6c2c303**

Documento generado en 22/06/2023 06:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00124
CLASE: VERBAL SUMARIO –REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: HÉINER DUBÁN RUEDAS PALACIO
DEMANDADA: ANGIE PAOLA MONROY GÓMEZ

Revisada la anterior demanda y su subsanación, observa el despacho que la misma reúne los requisitos del art. 82 y ss. del C.G.P., y, en consecuencia, será del caso admitirla y dar a la misma el trámite del proceso verbal sumario previsto en el art. 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** promovida por **HÉINER DUBÁN RUEDAS PALACIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANGIE PAOLA MONROY GÓMEZ** de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
2. Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario. En consecuencia, córrase traslado de ella a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste y ejerza los derechos de contradicción y defensa.
3. Notificar el presente proveído a la demandada con las formalidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, en concordancia con el art. 290 y ss. del C.G.P.
4. Notificar la presente determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba87802c4c68b7502dd047ba4dcc8b94343aa5bb15c259b2e4859481192c615**

Documento generado en 22/06/2023 06:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	RECHAZA DEMANDA
RADICADO:	2023-000129
CLASE:	VERBAL SUMARIO - AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MERLYS FRANCO RÍOS
DEMANDADA:	RODRIGO ENRIQUE OVALLE DAZA

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora saneara las falencias que en dicho proveído le fueron anunciadas.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que, si bien la parte actora, dentro del término legal allegó un memorial por medio del cual aclaró lo relacionado con la incongruencia avizorada en relación con la dirección electrónica del demandado, con lo cual se entiende, en consecuencia, igualmente saneado el cumplimiento de la remisión simultánea de la causa y sus anexos al demandado, en lo que toca con la aportación del acto administrativo o providencia judicial por medio de la cual se fijó de manera definitiva la cuota alimentaria cuyo aumento se pretende, se limitó a citar y transcribir el aparte de la historia de atención -acta de audiencia fracasada-, allegada con el libelo inaugural, en la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante el fracaso del intento conciliatorio, fijó la cuota provisional con que el demandado debe contribuir con la manutención de sus hijos menores de edad, por tanto, es evidente que dicha falencia no fue saneada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó en su integridad los defectos que le fueron anunciados en dicho proveído, este Despacho se ve forzado a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda de **AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **MERLYS FRANCO RÍOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **RODRIGO ENRIQUE OVALLE DAZA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb1b9f82fc16ea0e43646054ad4db03cc59809de273da58af7cb1cfae7826a1**

Documento generado en 22/06/2023 06:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00130
CLASE: VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ LEÓN
DEMANDADA: MARÍA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ

Mediante auto de fecha dieciocho de mayo del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda de adjudicación de apoyo promovida por **JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ LEÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ**, hasta tanto la parte actora manifestara si dentro del proceso 54 498 31 84 001 2022-00283 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad, promovido por LUIS FRANCISCO LEÓN VELÁSQUEZ, en contra de MARÍA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ, se solicitó la designación de curador ad-litem a esta última en los términos del art. 55 del C.G.P., y, en caso afirmativo, lo acreditará.

Dentro de término legal, la parte actora manifestó que dentro del proceso en mención no se le ha designado curador ad-litem a la aquí igualmente demandada, señora LEÓN DE VELÁSQUEZ.

No obstante lo anterior, debe empezar este Despacho por advertir que, de conformidad con lo estatuido en el art. 6 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Realizado nuevamente el estudio de admisión demanda por parte de esta judicatura, se observa que las pretensiones de la misma se contraen específicamente a la solicitud del demandante de que se le designe como apoyo de la señora MARÍA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ, para la realización de los actos jurídicos a favor de ella dentro del proceso 54 498 31 84 001 2022-00283 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad, promovido en su contra por LUIS FRANCISCO LEÓN VELÁSQUEZ, y demás actos jurídicos que conlleven a representarla.

Sea lo primero, anotar que el objeto de la Ley 1996 de 2019, es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta, pero, desde ningún punto de vista, para que la represente como lo pretende el demandante.

Establece el art. 55 del C.G.P. que: "(...) 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio (...)". Subraya el Despacho

De acuerdo con lo anteriormente anotado, surge evidente la falta de competencia de esta judicatura para pronunciarse en torno a las pretensiones de la demanda, como quiera que, en primer lugar, los apoyos a que se refiere la plurimentada Ley, "son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales", no para que asuman su representación, mucho menos en un proceso al cual, por su condición, no puede hacerlo por sí mismo, posibilidad ya prevista por el legislador.

Conforme a lo expresado, no encuentra este Despacho alternativa diferente a la de disponer el rechazo de la anterior demanda por falta de competencia, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por **JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ LEÓN**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ**, por falta de competencia, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Expedir el respectivo formato de compensación con destino a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67714f6dbd2a40c00820385aa3cefd5d26fa2747ceb307ee6af1905091e06aae**
Documento generado en 22/06/2023 06:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00131
CLASE: VERBAL SUMARIO – OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y RÉGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE: LUIS ALEXI ROMERO GARAY
DEMANDADO: MILDRED SOLANO RODRÍGUEZ

Mediante auto fechado veinticinco (25) de mayo del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido venció y la parte actora no subsanó las falencias que le fueron anunciadas, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y RÉGIMEN DE VISITAS**, promovida por **LUIS ALEXI ROMERO GARAY**, a través de apoderado, en contra de **MILDRED SOLANO RODRÍGUEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a834085d844ef74523c86bfdd180715053f63c324f3b2d0711cd9604c92899f**

Documento generado en 22/06/2023 06:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00138
CLASE: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SHAIRA LORENA CASADIEGOS RINCÓN
DEMANDADO: FERNANDO CASADIEGOS VILLALOBOS

Estudiada la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos promovida por **SHAIRA LORENA CASADIEGOS RINCÓN** en contra de **FERNANDO CASADIEGOS VILLALOBOS**, se observa que la misma se halla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, se admitirá y se dispondrá a dar a la misma el respectivo trámite legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **SHAIRA LORENA CASADIEGOS RINCÓN**, en contra de **FERNANDO CASADIEGOS VILLALOBOS** de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y ss. del C.G.P. De ella y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 ibidem.
- TERCERO:** Notificar este auto al demandado conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 290 y 291 del C.G.P.
- CUARTO:** Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de3ea754ead593df1ec28251434fdad472618bbd720fb7822ea15f50f14b9dd**

Documento generado en 22/06/2023 06:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
CLASE: VERBAL-NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 2023-00149
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN RINCÓN GUERRERO
DEMANDADOS: EMILIA ROSA RINCÓN, en su condición de heredera determinada y los herederos indeterminados de ISABEL MARÍA RINCÓN GUERRERO

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación promovida por **ANA DEL CARMEN RINCÓN GUERRERO**, en contra de **EMILIA ROSA RINCÓN**, en su condición de heredera determinada, y los herederos indeterminados de **ISABEL MARÍA RINCÓN GUERRERO**, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P., se admitirá y se dispondrá que la misma se tramite por el procedimiento reservado para el proceso verbal establecido en los arts. 368 y ss. ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **ANA DEL CARMEN RINCÓN GUERRERO**, en contra de **EMILIA ROSA RINCÓN**, en su condición de heredera determinada y los herederos indeterminados de **ISABEL MARÍA RINCÓN GUERRERO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar al presente el trámite reservado para el proceso verbal. En consecuencia, córrase traslado de ella a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad de con las ritualidades señaladas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 290 y 291 del C.G.P.
- CUARTO:** Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL MARÍA RINCÓN GUERRERO, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 del Decreto 2213 del 13 de junio de 2022.
- QUINTO:** CONCEDER a la demandante, ANA DEL CARMEN RINCÓN GUERRERO, el AMPARO DE POBREZA solicitado, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.
- SEXTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceb629cc2f80d1d67c608160c235a34cdd437c16793692c43d9252bb7279c6e**

Documento generado en 22/06/2023 06:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00153
CLASE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: EILEN MEILISSA ROCHEL ÁLVAREZ, en representación de su menor hija
SALMA ANGARITA ROCHEL
DEMANDADO: SANTINO ANGARITA GUEVARA

Mediante auto fechado primero (1°) de junio del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido venció y la parte actora no subsanó las falencias que le fueron anunciadas, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **EILEN MEILISSA ROCHEL ÁLVAREZ**, en representación de su hija menor de edad **SALMA ANGARITA ROCHEL**, a través de apoderado, en contra de **SANTINO ANGARITA GUEVARA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdb51e835cfa33b3a7ab628731995e883cda2864cb4d2b93d20b4bc239f06f6**

Documento generado en 22/06/2023 06:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00159
CLASE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: SINDY JAZMÍN ESTRADA ANTELIZ, en representación de su hijo menor de edad SEBASTIÁN MIRANDA ESTRADA
DEMANDADO: JHON MARIO MIRANDA VEGA

Mediante auto fechado primero (1°) de junio del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido venció y la parte actora no subsanó las falencias que le fueron anunciadas, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **SINDY JAZMÍN ESTRADA ANTELIZ**, en representación de su hijo menor de edad **SEBASTIÁN MIRANDA ESTRADA**, en contra de **JHON MARIO MIRANDA VEGA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67b65823221609e5392d59a3761e0c201871f2acec9dbaaa580c034105979195

Documento generado en 22/06/2023 06:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: VERBAL-NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 2023-00167
DEMANDANTE: YORMAN BUENO NAVARRO
DEMANDADO: FILIMÓN BUENO RAMÍREZ

Fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **YORMAN BUENO NAVARRO**, en contra de **FILIMÓN BUENO RAMÍREZ**.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora indique la dirección electrónica donde la testigo LUZ MERY NAVARRO JAIME puede ser citada o, en su defecto, manifieste si el abonado móvil denunciado es de uso personal y si cuenta con el servicio de WhatsApp, de conformidad con lo estatuido en el art. 6, inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **YORMAN BUENO NAVARRO**, en contra de **FILIMÓN BUENO RAMÍREZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la abogada **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO**, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo de Ocaña, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807b8ad889b3a865712419d24bf3b0e15be85540372befd57c0a6c8885502832**

Documento generado en 22/06/2023 06:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA POR COMPETENCIA
CLASE: VERBAL-NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 2023-00178
DEMANDANTE: KEYLA MELISSA OVALLOS ARÉVALO
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO OVALLOS ARÉVALO

Fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **KEYLA MELISSA OVALLOS ARÉVALO**, a través de apoderada judicial, en contra de **RUBÉN DARÍO OVALLOS ARÉVALO**.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a realizar el estudio de admisión de la demanda, si no se observara que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, dispone el art. 28, numeral 1, del C.G.P., que, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Por su parte, el art. 90, inciso 2, ibídem, establece que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente (...)”*.

Revisada la demanda, observa esta judicatura que la demanda se dirige en contra de RUBÉN DARÍO OVALLOS ARÉVALO, de quien se indica en el acápite de notificaciones que las recibirá en la carrera 41 N°. 2-20 del barrio La Roca de Valledupar, Cesar, lo cual permite inferir que ese es su lugar de domicilio, por tanto, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado de Familia de esa ciudad, lo cual fuerza a este Despacho a disponer su rechazo y ordenar su remisión al Centro de Servicios Judiciales de dicha ciudad, para que verifique su reparto entre los jueces de esa especialidad, con el fin de que, a quien le sea repartida, conozca de ella si lo estima pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la anterior demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **KEYLA MELISSA OVALLOS ARÉVALO**, en contra de **RUBÉN DARÍO OVALLOS ARÉVALO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos al señor Jefe del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Valledupar, con el fin de la reparta entre los jueces de esa especialidad, con el fin de que, a quien le sea asignada, si lo estima pertinente, asuma su conocimiento

TERCERO: Expedir y remitir a la oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6eb443112db52f48e85183d7c97f36171000267520cfd99a7aae80dfce8106**
Documento generado en 22/06/2023 06:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>